

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0465/2021

EXPEDIENTE: 0119/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por recibido el cuaderno de revisión **0465/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FILIBERTO LÓPEZ GARCÍA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-302, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0119/2020** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **FILIBERTO LÓPEZ GARCÍA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-302, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **la autoridad demandada** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:-

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, Filiberto López García, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- **CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0119/2020.- -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.- - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Los dos agravios que el recurrente hizo valer se encuentran relacionados entre sí, por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que arguye que la sentencia que refuta viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que en éste quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación, y con ello la validez del mismo, así como las facultades en ella recurrente recaen, lo que el *A quo* razonó de forma engañosa para determinar la nulidad lisa y llana del acto.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que la titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio a su investidura como Policía Vial Municipal, ya que en primer término, el acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se plasmó el artículo 54, fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - lo transcribió-, que prevé la conducta ilegal del infractor, por lo que se hizo acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal, de lo que se desprende la legalidad de la multa impuesta.- - - - -

Debate que en el acta de infracción citó circunstancias de modo, tiempo y lugar, para cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción; que en ningún momento dejó en estado de indefensión a la

infractora, ya que se enteró de la causa por la que se levantó el acta de infracción en su contra; que si bien, el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisfizo desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta; por tal razón, no hizo una valoración correcta de las pruebas que obra en el acta de infracción, porque si lo hubiera hecho, habría llegado a la conclusión de que el mismo cumple con los requisitos del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y en este tenor es evidente que la sentencia que recurre fue dictada en contravención al artículo 207, fracción I y II de la Ley de la materia.- - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; que a fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, se advierte la sentencia impugnada en cuyo considerando cuarto la titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

“CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación (sic) y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados (sic) en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve,

signado por el Policía Segundo Vial Municipal con número estadístico PV-302, Filiberto López García, por considerar que no satisface los requisitos de una debida fundamentación y motivación, pues no se realiza una descripción clara y completa de la conducta, así como la precisión de los artículos, fracciones e incisos aplicados al caso concreto. Asimismo, refiere que la multa impuesta por el policía Segundo Vial Municipal PV-302 resulta ser ilegal toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento y justicia administrativa (sic) para el Estado, ya que únicamente invoca los artículos 85 y 86 fracción XXXIII, sin precisar a qué ordenamiento jurídico pertenecen, dejándola en un total estado de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Segundo Vial Municipal PV-302**, Filiberto López García, niega que la actora tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, pues existe un ordenamiento como lo es el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito, de ahí que considere se encuentra fundado y motivado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Filiberto López García, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior en virtud que la autoridad demandada no motiva adecuadamente su determinación, ya que si bien plasma el artículo 59, fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

fracción II. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno.

También lo es que, de la transcripción de dicho artículo, se advierte que dicha disposición regula que los conductores de vehículos automotores, deben conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno y que al plasmar el Policía Vial únicamente, en el apartado de motivación, “conducir sin precaución”, de ninguna forma motiva el acta de infracción impugnada, pues n precia con exactitud cual fue esa conducta infractora contemplada dentro del catálogo de faltas de precaución, la desplegada por la actora, que lo llevó a concluir que conducía sin precaución, de ahí la falta de motivación del acto impugnado, pues para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto de los artículos, como de las fracciones e incisos en cada caso en particular, hecho que no ocurre.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada motivación en el acto que se combate, deja en estado de indefensión a la actora, a l no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó y que la conducta infractora se encuentre debidamente regulada en algún ordenamiento legal, ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, Filiberto López García, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada..(sic)”

De la transcripción anterior, se advierte que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la sala de primera instancia se abocó a analizar el acto administrativo impugnado, para verter las consideraciones sustentadas en razonamientos debidamente fundados y motivados, que la llevaron a determinar la nulidad lisa y llana del acto de autoridad. - - - - -

Se dice lo anterior, porque a foja seis de los autos, obra glosada el acta de infracción con folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el policía vial recurrente, de cuyo texto se advierte que en el apartado relativo a todos los supuestos descritos como “Faltas Administrativas en Relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, la autoridad vial no marcó ninguna de las hipótesis descritas en ese apartado, a pesar de que se encuentra el recuadro que señala “OTROS”, para señalar que la conductora cometió una falta administrativa distinta a las contempladas en el formato del acta; por ello, estaba obligado a detallar en el espacio reservado para la motivación del acta de infracción, cómo fue que se percató que la administrada incurrió en una falta administrativa por haber desobedecido el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que no hizo, pues el Policía Vial en ese apartado de la “Motivación” únicamente plasmó:- - - - -

“CONDUCIR SIN PRECAUCIÓN”

Sin que de la frase se comprenda cómo fue que la conducta de la actora se ajustó a la fracción II, del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, anotado en el apartado de la “Fundamentación” del acta de infracción, que establece:- - - - -

“ARTÍCULO 59.- *Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

...

II. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;

...”

Del artículo transcrito, se advierte que para circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los conductores obligatoriamente deben conducir con precaución, en pleno

uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla u objeto alguno; sin embargo, en el acta de infracción impugnada, el Policía Vial no relató de forma explícita, cómo fue que se percató que la actora no cumplió con tal obligación al conducir, dado que no indicó si cuando la vio conducir ésta no se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, o si llevaba una persona en los brazos, si llevaba mascotas en la ventanilla o si portaba algún otro objeto que le imposibilitara conducir con precaución, o en su caso, que condujera de modo que ponía en riesgo su integridad y la de las personas que también circulaban o transitaban por la vía pública, por lo que no bastó la anotación en la motivación del acta de infracción, dado que se trata de una afirmación simple de la que no se pueden colegir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que pongan en claro que la actora desobedeció el artículo 59, fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; por consiguiente, incurrió en la falta administrativa por la que fue infraccionada.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Tomando en consideración, que el Policía Vial recurrente tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación como autoridad, y para ello debe precisar los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia (motivación); es decir, debió expresar el argumento que explicara su actuación como autoridad para infraccionar y sancionar a la afectada; ya que el Policía Vial, por su investidura, debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario, coloca a la afectada en estado de indefensión al no permitirle conocer los motivos y fundamentos por los que fue sancionada. - - - - -

Conviene destacar que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además, debe expresar las

causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al administrado en estado de indefensión, ello conlleva a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido satisfaga con los requisitos previstos en la Ley, como así lo explica la Jurisprudencia de la Novena Época, en materia común, número I.6o.C. J/52, con número de registro digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, de rubro y texto versa: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

También la Jurisprudencia en materia común IV.2o.C. J/12, con número de registro digital 162826, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando

la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca al afectado en un total estado de indefensión. - - - - -

En este sentido, es de considerar que el acta de infracción motivo del juicio de nulidad contiene fundamentación y motivación insuficiente al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad, para encuadrar la conducta de la infractora con el precepto legal incumplido; es decir, no se justifica la actuación del Policía Vial con los hechos plasmados en el acta de infracción. Por ende, al no relacionar la motivación con el precepto legal citado, da lugar a interpretar que los hechos se apreciaron equivocadamente por la autoridad demandada en el juicio natural, razón por la cual, constituye un vicio de legalidad que deriva en su nulidad lisa y llana, como correctamente lo consideró la magistrada de primera instancia en la sentencia analizada. De ahí que se consideren **infundados** los agravios exteriorizados. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante lo **infundado** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia alzada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho

Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0465/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA